

San Carlos de Bariloche, 16 de junio de 2026.

VISTO:

El expediente **"DE ANDREIS, CIBEL NEREA C/ MERCADO PAGO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" BA-01211-C-2025**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión a decidir, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación subsidiaria interpuesta y fundada por la codemandada Mercado Libre SRL (E0015) contra la providencia del 03/12/2025 (I0011) que dispuso el pago de tasa de justicia, sellado de actuación y contribuciones tomando base imponible el capital reclamado en la demanda, en vez del monto acordado con posterioridad.

Dicha apelación fue concedida en relación (I0020) y no tuvo respuesta de las demás partes a pesar del traslado conferido (I0015).

A su turno, la Agencia de Recaudación Tributaria contesto la vista que le fue dada (E0022).

II. Que los agravios de la recurrente son insuficientes para revocar o modificar la providencia en crisis.

La apelante se agravia por entender que la base imponible es monto del acuerdo conciliatorio celebrado con la actora (E0012). Aduce que no existió un allanamiento y que la demanda fue oportunamente controvertida, razón por la cual no corresponde tomar como base imponible el monto reclamado sino el acordado. Se funda en el artículo 38, inciso "e", de la Ley 5701 (ley impositiva anual del ejercicio fiscal 2024) que alude a convenios con *monto determinado*.

No obstante, esos agravios ya fueron suficientemente desvirtuados al rechazarse la revocatoria antecesora de la apelación (I0006), con transcripción de lo expuesto por esta Cámara en otros casos, lo que cabe reiterar ahora ("Sanz c/ Club Andino Bariloche", 27/03/2025, 071/25; "Ramírez c/ Durán Fernández", 18/10/2019, 0451/19; "Käser c/ Sucesión Andrijacevic", 08/09/2015, 450/15),

En los juicios por sumas de dinero como el presente, la base imponible de la tasa de justicia está constituida *"por el monto de la demanda"* (artículo 12, inciso a, de la Ley 2716), más *"los intereses reclamados hasta la fecha de interposición de la*

demanda" (artículo 16, ley citada). Esa base debe a su vez incrementarse hasta el importe que corresponda *"cuando por ampliación posterior o acumulación de acciones aumente el valor del juicio"* (artículo 13, ley citada) o *"cuando el monto de la condena fuera superior al tomado como base para el pago realizado"* (artículo 15, ley citada). Todo ello con excepción, por supuesto, de los casos exentos de tal tributo (artículo 22, ley citada), y sin perjuicio de que *"las reconvenções y tercerías se consideran como un nuevo juicio a los efectos del pago de la tasa"* (artículo 14, ley citada), aunque estas salvedades no hagan al caso.

A la vez, en los juicios de conocimiento y en los juicios ejecutivos, el pago de la tasa de justicia debe efectuarse *"al inicio del proceso"* o, en su caso, *"al deducirse la reconvenção o tercería"* (artículo 18, incisos "a" y "b", ley citada).

Ninguna norma prescribe, en cambio, que la base imponible pueda o deba reducirse por vicisitudes posteriores a la interposición de la demanda (es decir, posteriores al hecho imponible), tales como la transacción, el desistimiento, la paralización del proceso, la caducidad de instancia, el rechazo de la demanda, etcétera. Tampoco existen normas que permitan la repetición del tributo ante circunstancias de ese tipo. Adviértase que se trata de una cuestión de derecho público local que, por lo tanto, se rige exclusivamente por las normas locales.

Por eso, según la doctrina del Superior Tribunal Justicia, la obligación tributaria es indisponible y, precisamente por aplicación de las normas locales, la tasa de justicia no puede limitarse ni reducirse por las ulteriores del proceso ni en virtud del resultado final, de modo que es inaplicable la jurisprudencia de otras jurisdicciones elaborada con *"un criterio totalmente ajeno a nuestro derecho tributario"* (STJRN-S1, 17/03/2015, "Castelli", 012/15; y STJRN-S1, 24/08/2005, "Banco Nación", 086/05).

Finalmente, la norma en que se funda la recurrente es inaplicable al caso (artículo 38, inciso e', de la Ley 5701). Esa norma versa sobre demandas de homologación de convenios prejudiciales, lo que da lugar a procesos típicamente voluntarios (sin perjuicio de la demanda ejecutoria que pueda seguirle con posterioridad). Aquí se trata, en cambio, de una demanda contenciosa por daños y perjuicios, hecho imponible distinto del convenio después celebrado.

Por consiguiente, la providencia en crisis debe confirmarse; sin imposición de costas por no haber mediado contradicción.

III. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Confirmar la providencia del 03/12/2025 (I0011) en cuanto fue apelada

(E0015). **Segundo:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Tercero:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

3) A igual cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la providencia del 03/12/2025 (I0011) en cuanto fue apelada (E0015).

Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Tercero: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara

Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara

Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara